



En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 17 días del mes de ~~NOVIEMBRE~~ de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el Dr. José Alberto León (Vocal), y C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "CARRIZO ARQUÍMEDES RAMÓN TEODORO S/ RECURSO DE APELACIÓN", Expediente Nro. 381/926/2020 (Expte. DGR Nro. 2927/376/D/2015) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación -fs. 1378/1383 del Expte. N° 2927/376/D/2015- contra la Resolución N° D 283/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 07/09/2020, obrante a fs. 1366/1371 del Expte. N° 2927/376/D/2015. En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación interpuesta por el contribuyente CARRIZO ARQUÍMEDES RAMÓN TEODORO, CUIT N° 20-10219747-0, con domicilio fiscal en calle 24 de Septiembre Nro. 582 de esta ciudad, respecto a las Actas de Deuda N° A 383/2015 (periodo 1 a 12/2011) y N° A 906/2015, confeccionadas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmándose las mismas. DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento de la impugnación contra el Acta de Deuda N° A 383/2015 (periodos 1 a 12/2010). DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento del descargo interpuesto contra los Sumarios N° M 383-2015 y N° M 906-2015.

En primer lugar, bajo el acápite "La prescripción de la deuda. Inconstitucionalidad del art. 2532", aduce que en el caso de marras debe declararse la inconstitucionalidad del art. 2532 del Código Civil y Comercial, en tanto faculta a las provincias a regular el plazo de prescripción de los tributos, por constituir una delegación del Congreso Nacional de una facultad concebida a éste por la Constitución Nacional.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-CO 9001 2013



En concordancia con lo expuesto, aduce que debe declararse también la inconstitucionalidad del art. 54 del Código Tributario Provincial en tanto regula un plazo de prescripción que se aparta del plazo dispuesto por la normativa de jerarquía superior.

En el epígrafe "*Operaciones de venta por consignación de azúcar a mercado interno*", el apelante sostiene que el Fisco determina una base imponible errónea en relación las operaciones de consignación de productos agrícolas, ya que no permite determinar la base del tributo tomando en consideración todos los gastos efectuados.

Bajo el punto "*Operaciones de consignación de flete*", alega que el Organismo Fiscal desconoce las operaciones de consignación de flete efectuadas a sus clientes, en cuanto grava las mismas considerándolas como ventas y locaciones de servicios.

Sostiene que la actividad realizada es la mera intermediación entre la oferta y demanda de servicios de transporte de mercaderías, por ello no realiza la actividad en la cual el Fisco encuadra su operatoria.

En el acápite "*Operaciones de consignación de exportación*", el recurrente alega que el Organismo Fiscal incorpora como base imponible del impuesto a las comisiones devengadas de esta operatoria, lo cual es manifiestamente improcedente, ya que dicha actividad no se encuentra gravada por estar incluida en la exención prevista en el art. 217, inc. 4, del C.T.P.

Sostiene que su actividad consiste en colocar el azúcar propiedad de terceros en mercados externos, cobrando por tal servicio una comisión, siendo que dicha actividad se enmarca jurídicamente dentro del art. 91, inc 1, del Código Aduanero. Por último, bajo el título "*Otras consideraciones. La prueba de oficio*", alega que el Organismo Fiscal no tomó en consideración los oficios oportunamente diligenciados a los contribuyentes con los cuales desarrolla sus actividades comerciales.

II.- A fs. 14/22 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.



COMISION
DE LA CALIDAD

IS-9020-5728



Sistema de Control de la Calidad
Certificado por IRAP
Número: IRAP-002-0001-20-15



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

2021 Año del Bicentenario de la fundación de la
República Argentina

Aduce respecto a lo alegado por el contribuyente en el acápite "*Operaciones de venta por consignación de azúcar a mercado interno*", que en la base a la documentación obrante en el expediente administrativo, el recurrente no logró demostrar lo aducido. Por lo cual sus agravios en este punto deben ser desechados.

Respecto a lo manifestado en el epígrafe "*Operaciones de consignación de flete*", sostiene que del análisis de la documentación aportada no resulta posible constatar la veracidad de lo alegado por el apelante. Expresa que el mismo omite efectuar una correcta vinculación entre las cuentas de venta y líquido producto y las respectivas facturas de venta, lo que impide comprobar fehacientemente lo alegado por el recurrente.

Respecto a lo aducido por el apelante en el punto "*Operaciones de consignación de exportación*", expresa que el mismo realiza una lectura errónea de la legislación referida a la materia, en cuanto su operatoria comercial es la de intermediario en la exportación, no siendo el propietario de la mercadería exportada.

Por último, respecto a lo alegado por el contribuyente bajo el acápite "*Otras consideraciones. La prueba de oficios*", que del análisis de la documentación obrante se observa que la misma fue presentada sin haber sido acompañada de las certificaciones contables pertinentes, lo cual impide verificar la veracidad de lo alegado.

III.- A fs. 26 del Expte. 381/926/2020 obra Sentencia Interlocutoria N° 70/21 dictada por este Tribunal, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación, por constituido el domicilio, por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, y se ordena abrir la causa a prueba por el término de 20 días.

Abierta la causa a prueba las partes ofrecieron las siguientes: El contribuyente ofreció prueba documental, la cual fue aceptada, y prueba pericial contable, la cual fue aceptada y producida. La D.G.R. ofreció prueba instrumental, la que se tiene presente para definitiva.

A fs. 66 del Expte. 381/926/2020, obra informe en el cual se deja constancia de la clausura del periodo probatorio, y se dispone autos para sentencia.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir opinión.

Bajo el acápite *"La prescripción de la deuda. Inconstitucionalidad del art. 2532"*, el recurrente sostiene la inconstitucionalidad de art. 2532 del Código Civil y Comercial la Nación, en cuando faculta a las provincias para regular los plazos de prescripción de los tributos, así como del art. 54 del Código Tributario Provincial, en tanto se aparta del plazo de prescripción previsto por la norma superior.

Al respecto cabe expresar que el control de constitucionalidad de una norma legal es competencia de los órganos judiciales.

Si bien el Art. 161 del C.T.P. establece: *"El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma"*, corresponde efectuar la aclaración que en el sistema constitucional argentino las sentencias que dictan los jueces carecen -en principio- de efectos "erga omnes". Sus alcances se circunscriben al caso concreto sobre el cual han recaído y no obligan sino en las causas para las cuales se han dictado.

En ese sentido, la doctrina enseña que las mismas se circunscriben a los litigios donde han sido pronunciadas, a los casos concretos, lo que implica que tienen efectos "inter partes".

De tal manera, la declaración de inconstitucionalidad de una norma solo determina la inaplicabilidad de la disposición jurídica al caso concreto en estudio, producto del control de constitucionalidad difuso imperante en nuestro país, pero en relación con los demás casos, la misma sigue vigente.

Por lo expuesto en este punto, corresponde desechar lo argumentado por el recurrente.

V.- En el punto *"Operaciones de venta por consignación de azúcar a mercado interno"*, el apelante aduce que el Fisco determina una base imponible errónea en relación las operaciones de consignación de productos agrícolas, ya que no permite determinar la base del tributo tomando en consideración todos los gastos efectuados.



COMISION
DE LA CALIDAD

02-8000-3723



Sistema de Certificación de la Calidad
CERTIFICADO por RAM
Número RA-000 1801 01-1



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMAN

2011 Año del Bicentenario de la fundación de la
"Ciudad Tucumán"

Al respecto corresponde manifestar que la documentación respaldatoria aportada por el apelante en el expediente administrativo consiste en cuentas de ventas y líquido producto, que no están vinculadas con sus respectivas operaciones de consignación pertinentes.

En las cuenta de ventas y líquido producto no se detalla la vinculación entre los gastos efectuados con las respectivas operaciones de intermediación a los cuales corresponden. Por ello, no fue posible vincular dichos comprobantes en forma precisa con las operaciones de consignación a las cuales corresponden.

De lo expuesto supra se determina que el apelante no logró demostrar la existencia de las operaciones que alega realizar mediante la documentación aportada.

En los casos de intermediación -como aduce efectuar el recurrente- el respaldo documental se constituye por los comprobantes de cuenta de venta y líquido producto, los cuales en el caso de marras no cumplen con el requisito de individualizar concretamente las operaciones con la cuales se encuentran relacionados. De ello puede expresarse que la documental aportada no resulta suficiente para poder verificar los dichos del apelante.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

VI.- Bajo el acápite "*Operaciones de consignación de flete*", alega que el Fisco provincial desconoce las operaciones de consignación de flete efectuadas a sus clientes, en cuanto grava las mismas considerándolas como operatorias de ventas y locaciones de servicios.

Sostiene que la actividad realizada es la mera intermediación entre la oferta y demanda de servicios de transporte de mercaderías, mas no efectúa dichos transportes, no cabiéndole la actividad en la cual el Fisco encuadra su operatoria. Del análisis de la documentación aportada no resulta posible constatar la actividad de intermediación expresada por el recurrente.

En ningún momento efectuó una vinculación entre las cuentas de venta y líquido producto con sus respectivas facturas de venta.

Tampoco aportó los correspondientes convenios o contratos que lo vinculen con los contribuyentes a los cuales presta los servicios que alega efectuar, los que resultan de vital importancia para comprobar lo alegado en cuanto la actividad comercial que expresa realizar.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRCA
Número IRCA 001 2013



El apelante se limita a mencionar que dichos convenios existen, pero omite acompañarlos en el expediente de marras. Por ello, no resulta posible constatar la modalidad operativa de intermediación que alega efectuar respecto a las operaciones analizadas.

Por lo expresado, no surgen ajustes a la determinación practicada.

VII.- En el epígrafe "*Operaciones de consignación de exportación*", el recurrente alega que el Organismo Fiscal incorpora como base imponible del tributo a las comisiones devengadas de esta actividad, lo cual es manifiestamente improcedente, ya que dicha actividad no se encuentra gravada.

El recurrente declara desarrollar la actividad económica de exportador, colocando el azúcar de terceros en mercados externos, y cobrando por tal servicio una comisión. Sin embargo el Organismo Fiscal no reconocería su inclusión en la extensión prevista en el art. 217, inc. 4, del C.T.P.

Cabe expresar que el art. 217 del Código Tributario Provincial establece: "*No constituyen actividad gravada con este impuesto: (...)4. Las exportaciones, entendiéndose por tales las actividades consistentes en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.*"

Por otra parte, el artículo 91 del Código Aduanero dispone: "*(...) Son exportadores las personas que en su nombre exportan mercadería, ya que la llevaren consigo o que un tercero llevare la que ellos hubieren expedido.*"

Debe entenderse que el término exportador debe ser asimilado al dueño de la mercadería exportada, quien puede o no realizar la venta a título personal, ya que el art. 91 del Código Aduanero no realiza distinción si la venta se efectúa por cuenta de tercero.

Cabe expresar que en materia de exenciones de actividades no puede utilizarse la analogía, debiendo ajustarse a la letra estricta de la ley. Es el propio recurrente quien efectúa una lectura desafortunada de la legislación referida a la materia, ya que su operatoria comercial no es la de exportador, sino la de intermediario.



COMISION
DE LA CALIDAD

10-020-0703



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

2021 Año del Bicentenario de la Aplicación de la
Justicia Fiscal

El apelante realiza las tareas relativas a la realización de la exportación, cobrando por ello una comisión al propietario de la mercadería exportada. Dicha actividad comercial no se encuentra encuadrada en las exenciones del art. 217, inc. 4, del Código Tributario Provincial.

Es imprescindible aclarar que el espíritu de la exención analizada consiste en no acrecentar el precio del producto a exportar. Esta situación se verifica en cabeza del propietario del producto que se exporta, situación que no alcanza al recurrente, ya que el mismo no adquiere la propiedad del bien exportado.

Es el mismo presentante quien indica que la actividad que efectúa no es la de exportador de bienes de su pertenencia, sino la de intermediario en la exportación de bienes pertenecientes a terceros, cobrando una comisión por su actividad. No resulta un hecho controvertido que el recurrente no detenta la propiedad de los bienes exportados.

Por lo expuesto, considero no se le asiste razón al apelante respecto a los agravios en este punto.

VIII.- En el punto "Otras consideraciones. La prueba de oficios", el recurrente manifiesta que el Organismo Fiscal ignora la validez de los oficios diligenciados como prueba informativa durante la instancia impugnatoria a los contribuyentes con los cuales realiza sus operaciones comerciales.

Del análisis de la documentación obrante en el expediente administrativo se observa que fue presentada en copia simple, con meras certificaciones mediante escribano, el cual solo se limita a verificar la firma inserta en ellos.

En ningún caso los oficios presentados fueron acompañados de las pertinentes certificaciones contables, lo cual impide verificar la veracidad de lo alegado por los contribuyentes circularizados. Ello conforme lo establecido por art. 19 del R.P.T.F.A.

Las pruebas aportadas deben contener información fehaciente y acorde a lo que el recurrente intenta probar, situación que no se observa en la documentación aportada.

De lo expuesto, puede determinarse que ninguno de los oficios aportados resulta suficiente a los fines de modificar la deuda determinada por el Organismo Fiscal,

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

por lo que no surgen ajustes en esta instancia por la información aportada por los sujetos circularizados.

En conformidad con lo expresado, considero corresponde el rechazo del planteo efectuado por el apelante.

IX.- Respecto a la prueba pericial contable ofrecida por el recurrente en su escrito apelatorio, y producida en el Expte. de cabecera, corresponde en esta instancia emitir opinión a cerca de la validez de los argumentos expuestos en la misma.

A fs. 54/56 del Expediente Nro. 381/926/2020, el perito de parte, C.P.N. Federico Moreno, aportó el informe pericial que le fue encomendado. Del análisis realizado al mismo surgen las siguientes observaciones:

- En el primer punto de pericia se le solicita que *"(...) considerando las facturas de venta, órdenes de compra y líquido productos emitidos durante los periodos fiscales 2010 y 2012, determine la base imponible para el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos del Sr. Arquímedes Carrizo para las diversas actividades denunciadas (...)"*.

Ante dicho requerimiento, el perito de parte expone: *"En la Resolución N° 283-20, las obligaciones tributarias correspondientes al año 2010 fueron condonadas de oficio, por aplicación de lo dispuesto en séptimo párrafo, art 7, de la Ley N° 8520 –modificada por Ley N° 8795-."*

Respecto a dicha aseveración, corresponde aclarar que la misma no se encuentra controvertida en el caso de marras, habiendo el Organismo Fiscal efectuado los ajustes correspondientes a la deuda reclamada.

Posteriormente expresa que: *"A efectos de determinar la base imponible, se considera el ingreso bruto devengado que surge de los registros de IVA Ventas e IVA Compras de la empresa. Para ello, se parte de los detalles de ventas correspondientes a los periodos 2011 (Anexo I) y 2012 (Anexo II). En dichos registros resulta posible identificar el producto o servicio facturado, a efectos de encuadrar a los ingresos en la actividad correspondiente"*.

A lo expuesto en el párrafo precedente corresponde afirmar que, si bien los libros IVA Ventas e IVA Compras son registros en los cuales se plasman la totalidad de las operaciones de ventas y de compras del recurrente, éste



GESTIÓN DE LA CALIDAD

RI-9200-9783



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por MAM
Norma MAM-CO 9001 2015



TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021 Año del Bicentenario de la Fundación de la Provincia Tucumán

declara actividades con tratamiento diferencial, las cuales provienen de actividades de intermediación, no resultando factible poder determinar la veracidad de lo manifestado por el Perito en base a la información obrante en dichos registros.

De forma posterior el perito de parte procede a efectuar una serie de consideraciones respecto a las actividades comerciales supuestamente efectuadas por el apelante, ante lo cual manifiesta:

Respecto a las "Operaciones de venta por consignación de azúcar a mercado interno" el perito afirma: "(...) para esta actividad la base imponible se determina por la diferencia entre los ingresos del periodo fiscal, y los importes que transfieran en el mismo a los comitentes. Por tal motivo, la base considerada (comisión) surge de los respectivos Liquido-Producto emitidos a los comitentes."

Ante dicha aseveración, corresponde expresar que si bien el recurrente aportó los comprobantes de cuenta de venta y líquido producto, no logró vincular los mismos con las operaciones por las cuales aduce haber operado en carácter de consignatario. Por ello, su afirmación carece de respaldo documental.

En el punto "Operaciones de consignación de flete" expresa que "(...) de la misma manera que en el punto anterior, la base imponible (comisión) surge de los respectivos Liquido-Producto emitidos a los comitentes."

Cabe expresar al respecto que conforme al análisis de la documentación aportada por el recurrente, se advierte que la misma no permite demostrar la relación comercial de consignatario expresada por el mismo respecto a los contribuyentes a los cuales emitió los respectivos comprobantes.

En base a la documentación aportada, puede observarse que el apelante factura en forma directa el servicio de transporte a sus clientes, no pudiendo determinarse fehacientemente una relación de comisionista o consignatario respecto a dichas operaciones.

Por otra parte, en el acápite "Operaciones de consignación de exportación" el perito afirma que "La misma no constituye actividad gravada, por aplicación del art. 217, inc 4, del Código Tributario Provincial".

Dt. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dt. JORGE E. POSSE POMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

ISO 9000-8113



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021 Año del Bicentenario de la Fundación de la
Provincia de Tucumán

Al respecto, corresponde expresar que el perito de parte yerra en sus argumentos, al no considerar que dicha norma refiere a las operaciones de exportación consistentes en las ventas de productos y mercaderías efectuadas por el propietario de las mismas, excluyendo de esta manera a los servicios de intermediación realizadas por el apelante, por los cuales recibe una comisión.

Por último, en cuanto a la existencia de los servicios empresariales el profesional manifiesta que: "Se considera el importe neto gravado que surge de las respectivas facturas de venta, contabilizadas en los registros de IVA ventas."

A ello, debo expresar que el perito de parte no identifica cuales serían las actividades desarrolladas por el recurrente que se encuadran dentro de dichas operaciones. Por ello no corresponde efectuar ajustes a la deuda determinada por el Organismo Fiscal en este punto.

- En un segundo punto pericial se solicita al perito de parte que "(...) informe la vinculación entre las facturas de servicio de consignación de flete con los líquido productos.". A ello, el mismo indicia que "En el Anexo VI adjunto, se detalla la vinculación de cada factura por servicio de consignación de fletes con los comprobantes de líquido-productos."

Corresponde expresar que el perito de parte no efectuó un informe técnico indicando cual fue la compulsión documental que realizó, como tampoco indicó cuales fueron los criterios utilizados a los efectos de llegar a su conclusión.

No incluye datos concretos sobre el circuito documental por medio del cual se pretende probar lo alegado en este acápite. No se observa cuál es la documental precisa que permita demostrar de manera fehaciente que las operaciones celebradas por el apelante encuadran en las actividades comerciales que dice realizar. Como consecuencia ello, la insuficiencia documental manifestada no logra demostrar la operatoria comercial alegada.

- Bajo un tercer punto pericial, se solicita al perito de parte: "(...) que, compulsando el libro de transporte 'flete en consignación' en poder de AC indique si todas las operaciones de consignación de fletes reflejadas en los

líquido producto rendidos a los transportistas durante los periodos 2010-2012 se encuentran plasmadas en los libros."

A ello, el perito manifiesta que *"La empresa posee un libro denominado 'Fletes en consignación N° 1' (...) En dicho libro se encuentran detalladas todas las operaciones de consignación de fletes correspondientes a los años 2010 a 2012."*

Corresponde expresar que del análisis de afirmación efectuada en el párrafo precedente puede observarse que el profesional no tiene en cuenta que el *"Libro Fletes en Consignación N° 1"* es un registro donde se detallan las operaciones realizadas pero omite vincularlas con las cuentas de venta y líquido producto emitidas.

Ante ello, no puede demostrarse la relación comercial que pretende el recurrente mediante la documental analizada.

- Por último en el cuarto punto pericial se solicita que: *"(...) diga el perito si existen camiones a nombre de AC, o en uso bajo su explotación comercial."*, a lo cual éste sostiene que *"De la documentación analizada no surge que existan camiones a nombre de Arquímedes Carrizo (...)".*

Cabe expresar al respecto, que en lo informado supra, el perito no menciona cual fue la documentación analizada para emitir su juicio. Por ello, no puede determinarse fehacientemente la veracidad de lo expresado, no surgiendo ajustes a la determinación de oficio practicada.

X.- Por ello, corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente CARRIZO ARQUÍMEDES RAMÓN TEODORO, CUIT N° 20-10219747-0, contra la Resolución N° D 283/20 de fecha 07/09/2020, emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme a las Actas de Deuda N° A 383-2015 y N° A 906-2015. En consecuencia, corresponde confirmar la misma en todos sus términos.

El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM ISO 9001:2015



El señor vocal Dr. José Alberto León hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, y vota en idéntico sentido.

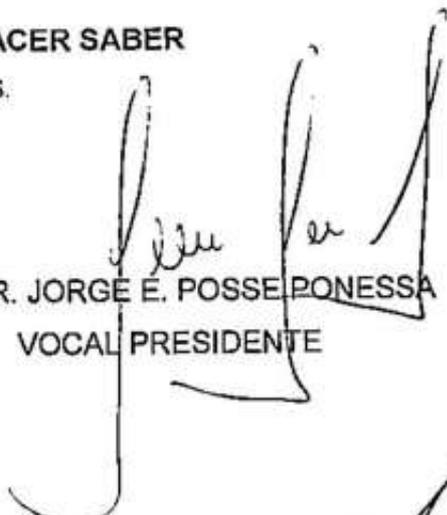
Visto el resultado del presente Acuerdo,

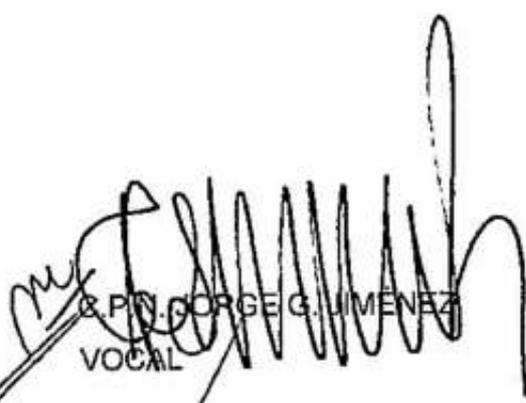
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

- 1.- **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **CARRIZO ARQUÍMEDES RAMÓN TEODORO**, CUIT N° 20-10219747-0, contra la Resolución N° D 283/20 de fecha 07/09/2020, emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme a las Actas de Deuda N° A 383-2015 y N° A 906-2015. En consecuencia, corresponde confirmar la misma en todos sus términos.
- 2.- **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR**.

HACER SABER

S.S.


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MI